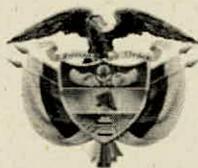


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 6

REFERENCIA:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSALBA SOLANO DE BALLESTEROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1998-00323-00

AUTO

Procede la Sala dual¹ a resolver el incidente de liquidación de perjuicios promovido por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal tercero del fallo² proferido el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

I. ANTECEDENTES

La señora ROSALBA SOLANO DE BALLESTEROS, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, con la finalidad de que le fueran reconocidos los perjuicios patrimoniales sufridos como consecuencia de la toma guerrillera al casco urbano del municipio de Vista Hermosa, departamento del Meta, el día 30 de marzo de 1998, imputable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y Policía Nacional.

Admitida la demanda y agotados todos los trámites procesales propios del juicio ordinario, el Tribunal Administrativo del Meta profirió sentencia de primera instancia³ el día 21 de enero de 2003 negando las pretensiones de la demanda, por lo que el representante judicial de la actora, dentro de la oportunidad correspondiente, formuló y sustentó recurso de apelación contra la citada providencia, el cual fue concedido ante el Consejo de Estado y desatado a través de fallo del 18 de noviembre de 2013, con el que la segunda instancia revocó la decisión del *a quo*, y en su lugar, accedió al *petitum* en los siguientes términos:

«**REVOCAR** la sentencia de 21 de enero de 2003 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los perjuicios causados a la señora ROSALBA SOLANO

¹ Mediante auto del 3 de agosto de 2016 se declaró fundado el impedimento presentado por la magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, por encontrarse probada la causal prevista en el numeral 3 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, visto a folio 35 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

² Visible a folios 282 a 315 del cuaderno de segunda instancia - Consejo de Estado.

³ Visible a folios 227 a 240 *ibidem*.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: ROSALBA SOLANO DE BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-1998-00323-00

DE BALLESTEROS.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar, por concepto de perjuicios materiales, lucro cesante, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE** (\$3.537.000).

TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a ROSALBA SOLANO DE BALLESTEROS, a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, las sumas que resulten liquidadas como consecuencia del respectivo incidente, tomando como fundamento las bases expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Las condenas se cumplirán en los términos de los Arts. 176 a 178 del C.C.A.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del art. 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el art. 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEPTIMO: [sic] Sin condena en costas».

Providencia que fue notificada mediante edicto⁴ fijado en un lugar público de la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado durante los días 27, 28 y 31 de marzo de 2014, con constancia de ejecutoria, de conformidad con lo señalado por el artículo 331 del C.P.C. Así mismo, la providencia presenta tres aclaraciones y un salvamento de voto realizados por Consejeros de la Sección.

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE

El apoderado judicial de la parte accionante, de conformidad con el ordinal tercero de la sentencia expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en segunda instancia, con la finalidad de satisfacer la obligación nacida de la condena en abstracto, radicó memorial contentivo del incidente de liquidación de perjuicios⁵ el día 16 de julio de 2014.

Ante tal circunstancia, esta Corporación, al observarlo en términos, dio apertura al trámite y procedió a correr traslado⁶ del incidente a la entidad demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. La entidad pública incidentada guardó silencio al respecto.

Así, de conformidad con el artículo *ibídem*, mediante auto⁷ de fecha 16 de febrero de 2016, este Tribunal dio inicio a la etapa probatoria en el presente asunto, decretando como pruebas aquellos medios de convicción que se hicieron valer como tales durante el proceso, al efecto, señalando los testimonios y documentos que obran en el expediente, así como la práctica de un dictamen pericial solicitado por la parte incidentante para el avalúo de los daños y perjuicios, de conformidad con los parámetros establecidos por el *ad quem*, informe que se aportó en 18 folios. En cuanto a la parte demandada, en su favor no se decretaron pruebas en razón a que guardó silencio y no contestó el incidente.

⁴ Folio 319 *ibídem*.

⁵ Folios 1 a 16, *óp. cit.*

⁶ Auto del 20 de febrero de 2015, visible a folio 19, *ibídem*.

⁷ Folio 27 *ibídem*.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: ROSALBA SOLANO DE BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-1998-00323-00

Por lo tanto, mediante proveído⁸ del 17 de octubre de 2017, se corrió traslado de la prueba pericial a las partes por el término de tres (03) días, con la finalidad de que se pronunciaran al respecto de su veracidad, calidad e idoneidad, ya fuere solicitando la aclaración, complementación o proponiendo objeciones por error grave, a lo que las partes guardaron silencio. Por lo anterior, procede la Sala a decidir de fondo el asunto materia de análisis.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Tribunal para resolver el presente incidente de liquidación de perjuicios, comoquiera que conoció el proceso en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 132 y el 172 del Código Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento: ¿se encuentra acreditado el valor concreto del detrimento patrimonial sufrido por la actora en la modalidad de daño emergente con ocasión de la destrucción de su vivienda durante los hechos ocurridos el 30 de marzo de 1998, conforme a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en segunda instancia?

3. Marco jurídico

3.1 Incidente de liquidación de perjuicios y caducidad

El artículo 135 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., señala que «se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale». Al efecto, el Código *ibidem*, en cuanto al trámite, proposición y efectos de los incidentes, remite al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual, a su vez, señala:

«Artículo 137. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Modificado por el art. 1º, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente. [...]

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas».

Frente a los incidentes, particularmente los concernientes a los de liquidación de perjuicios como resultado de la imposición de condenas en abstracto por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el antedicho Estatuto, en su artículo 172, consagra:

⁸ Folio 75 *ibid.*

«Artículo 172. Condenas en abstracto. Modificado por el art. 56 de la Ley 446 de 1998. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» (Subrayado de la Sala).

En consideración a lo expuesto y teniendo de presente que la parte interesada tiene la carga procesal de proponer la apertura del trámite incidental de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo que condena en abstracto o del auto de obediencia de lo decidido por el superior⁹ (supuesto fáctico aplicable al *sub examine*), observa esta Sala que el apoderado de la demandante presentó el escrito de incidente dentro de la oportunidad legal pertinente. En consecuencia, observando que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en las normas *ejusdem*, el Tribunal Administrativo del Meta le impartió el trámite correspondiente.

3.2 Reparación del perjuicio material en modalidad de daño emergente

Como se ha indicado por la doctrina, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mensurables en determinadas o determinables sumas de dinero, siempre de naturaleza meramente pecuniaria y patrimonial, presentándose para el efecto y de manera tradicional, el daño emergente y lucro cesante.

Respecto al daño emergente, el artículo 1614 del Código Civil lo puntualiza como «*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; [...]*». Por otra parte, en sentencia del 18 de marzo de 2004, el Consejo de Estado lo definió para aspectos contenciosos-administrativos como:

«El menoscabo o lesión que afecta los bienes de la víctima o de los perjudicados con los hechos imputados a la administración y “que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, como por los gastos que, en razón del evento, la víctima ha debido realizar”».

De la misma manera, en sentencia del 14 de septiembre de 2016, dijo:

«Resulta pertinente en este punto recordar que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”. En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, la cuantificación de este tipo de perjuicios se traduce en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que, en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, se concreta que solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que éstos debieron sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo».

⁹ Auto del 23 de mayo de 2014, visible a folio 353 del cuaderno de segunda instancia - Consejo de Estado.

Conceptos que serán tenidos en cuenta por la Sala al momento de decidir, en virtud de lo señalado en fallo de segunda instancia por el *ad quem*, al disponer que los perjuicios patrimoniales sufridos por la señora Rosalba Solano de Ballesteros deberán cuantificarse con la intervención de un perito siguiendo las siguientes reglas:

1. Deberá determinarse, con base en soportes debidamente obtenidos, cuál era el valor del inmueble destruido el 31 de marzo de 1998 y cuya posesión ostentaba la señora Solano de Ballesteros, teniendo en cuenta aspectos tales como su ubicación y materiales con los cuales fue construido.
2. Deberá determinarse el valor de los bienes muebles, incluidas las mercancías que la señora Solano de Ballesteros tenía en su vivienda y establecimiento comercial y que fueron destruidos en la toma guerrillera. Ahora bien, teniendo en cuenta que la existencia de tales bienes sólo fue acreditada mediante prueba testimonial, los peritos realizarán una estimación promedio de su valor que tendrá en cuenta los bienes que fueron referidos por los declarantes dentro del proceso contencioso.

4. Acervo probatorio incidental

En su demanda, la actora solicitó por concepto de perjuicio patrimonial en modalidad de daño emergente las sumas estimadas de:

- \$30.000.000 correspondientes al valor del bien inmueble donde poseía su casa de habitación y un pequeño establecimiento de comercio que resultó destruido;
- \$3.000.000 correspondientes al valor de los bienes muebles y enseres destruidos que se encontraban dentro del inmueble referenciado;
- \$1.000.000 correspondientes al valor de las mercancías que fueron destruidas y que formaban parte del establecimiento de comercio;
- \$250.000 correspondientes al canon de arrendamiento que tuvo que sufragar la actora al adquirir en arrendamiento una vivienda debido a la destrucción de la suya.

El *ad quem* dio por probada la existencia de los perjuicios materiales alegados, con excepción del relacionado con el gasto en que incurrió la actora en virtud del contrato de arrendamiento que celebró, toda vez que no aportó elemento de convicción al plenario durante el proceso contencioso administrativo que lo demostrara¹⁰. En atención a lo anterior, la Sala se ceñirá en determinar los valores para liquidar el daño emergente por la destrucción de la edificación que se encontraba en el bien raíz sobre el cual la señora Rosalba Solano ejercía posesión, así como los correspondientes a los muebles, enseres y mercancías destruidos.

Para determinar el valor a indemnizar por concepto de daño emergente, en su escrito de incidente el apoderado de la parte actora solicitó tener en cuenta las pruebas practicadas durante el proceso contencioso, y adicionalmente, pidió al Despacho la práctica de un dictamen pericial por parte de un auxiliar de la justicia experto en el avalúo de bienes inmuebles y de daños y perjuicios, para que, siguiendo las reglas establecidas por el fallador de segunda instancia, se fijaran los valores en los cuales la accionante tuvo que incurrir con ocasión del menoscabo a su patrimonio para remediar los efectos del daño antijurídico causado.

¹⁰ Folio 311 del cuaderno de segunda instancia - Consejo de Estado.

4.1 Características del bien inmueble

En orden a establecer el valor de la vivienda construida sobre el lote ubicado en la carrera 11 # 12 -31 del cual la demandante se dice propietaria, y que resultó destruido con la toma subversiva del 30 de marzo de 1998 en el municipio de Vista Hermosa, es menester determinar las características de la edificación devastada para fijar la cuantía del detrimento, de manera que la Sala, tras realizar un estudio del plenario, observa que de los siguientes medios de prueba se extraen los elementos de convicción que señalan las características arquitectónicas de la construcción:

- Documento privado de compraventa suscrito el día 10 de noviembre de 1984 entre las señoras Adela Oyoela de Vela (vendedora) y Rosalba Solano de Ballesteros (compradora) sobre una casa-lote en el perímetro urbano de Vista Hermosa (fl. 13), en el cual se relacionan algunas características de la vivienda.
- Acta de visita especial practicada a las viviendas afectadas por la toma guerrillera efectuada al municipio de Vista Hermosa (Mesa) realizada por el personero municipal y el inspector de obras el día 03 de abril de 1998 (fl. 15), en la que se describen las dimensiones de la casa y algunos de los enseres en ella.
- Los testimonios rendidos por los señores Miguel Galeano, Álvaro Martínez Romero y Luis Omar Trujillo Márquez ante el Juez Segundo Promiscuo Municipal de San Juan de Arama el día 26 de abril de 2000 (fls. 137-142), quienes dicen haber conocido la vivienda.
- Dictamen pericial rendido por el perito Julio César Cepeda Mateus, en el cual se concluye la distribución de la casa-lote de la demandante y sus dimensiones.
- Prueba documental fotográfica aportada con el dictamen pericial practicado durante el proceso contencioso en primera instancia (fls. 137-177).
- Prueba documental fotográfica acompañada con la demanda e incorporada mediante decreto de pruebas (fls. 23-25).

De las anteriores pruebas, la Sala infiere y establece las siguientes características del inmueble, y además, de la construcción que sobre él reposaba: es un lote de terreno de 400m², ocupados por una vivienda de 10m de ancho (frente) y 40m de largo (fondo), adyacente a la entonces estación de policía, con paredes de ladrillo, piso de cemento, puertas en madera, techo de eternit, contando con dos salones de 4m x 4m, dos alcobas de 4m x 3m, una cocina, un baño, servicios públicos domiciliarios, ubicado en la carrera 11 # 12 - 32 del barrio Centro, municipio de Vista Hermosa, departamento del Meta.

4.2 Estimación de bienes muebles y enseres

En cuanto a los mobiliarios y utensilios que resultaron arrasados con el ataque, la Sala advierte que los siguientes son los medios probatorios de donde se recauda la información necesaria para estimar el tipo de muebles que poseía la actora en su vivienda y establecimiento de comercio:

- Acta de visita especial practicada a las viviendas afectadas por la toma guerrillera efectuada al municipio de Vista Hermosa (Mesa) realizada por el personero municipal y el inspector de obras el día 03 de abril de 1998 (fl. 15), en la que se relacionan algunos electrodomésticos, por un valor aproximado de \$15.000.000.
- Los testimonios rendidos por los señores Miguel Galeano, Álvaro Martínez Romero y Luis Omar Trujillo Márquez ante el Juez Segundo Promiscuo Municipal de San Juan de Arama el día 26 de abril de 2000 (fls. 137-142), quienes indican los tipos de utensilios y electrodomésticos que se evidenciaban destruidos.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
ROSALBA SOLANO DE BALLESTEROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
50001-23-31-000-1998-00323-00

- Testimonio rendido por el señor Alirio Umaña Valbuena ante el entonces magistrado sustanciador el día 23 de febrero de 2000 (fl. 28), quien hace un pequeño recuento de los utensilios que utilizaba la señora Solano en su pequeño establecimiento mercantil.
- Dictamen pericial rendido por el perito Julio César Mateus, en el cual se entrega una relación de los muebles destruidos.

Lo que lleva a estimar que dentro de la vivienda de la señora Solano se encontraban los siguientes bienes muebles y mercancías, de conformidad con el inventario relacionado en el informe pericial, en obediencia a lo dispuesto por el *ad quem*:

1 nevera	1 equipo de cocina
1 refrigerador grande	1 vitrina pequeña
2 mesas	1 máquina de cose
2 estantes	1 liquidadora
2 televisores	1 grabadora
1 estufa	1 elevador
1 ventilador	1 estabilizador
2 camas	40 cajas de envase

Listado que será tenido en cuenta para la realización de la correspondiente liquidación respecto del mobiliario y utensilios.

5. Liquidación del daño emergente

Partiendo de lo anterior, para determinar el valor a indemnizar por concepto de daño emergente, la Sección Tercera en fallo de segunda instancia dispuso que para ello es preciso establecer, con base en soportes debidamente obtenidos «cuál era el valor del inmueble destruido el 31 de marzo de 1998 [...], teniendo en cuenta aspectos tales como su ubicación y materiales con los cuales fue construido». Al efecto, respecto al inmueble, la Sala establecerá el valor de los perjuicios por daño emergente teniendo en cuenta los valores aportados en el dictamen pericial, en cual se discriminan la cantidad de materiales de construcción y costos por mano de obra con su respectiva cuantía comercial, los cuales se relacionan a continuación:

Materiales para la construcción de una vivienda con una superficie de 400m².

MATERIALES	UNIDADES	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
Cemento	250 bultos	\$20.000	\$5.000.000
Balastro	4 viajes	\$250.000	\$1.000.000
Arena	3 viajes	\$250.000	\$750.000
Varillas de hierro	200	\$6.500	\$1.300.000
Piedra	1 viaje	\$250.000	\$250.000
Varilla de acero chipa	200 kg	\$1.800	\$360.000
Alambre negro	3 kg	\$2.340	\$7.020
Juego sanitario	1	\$400.000	\$400.000
Tejado Eternit	106 m ²	\$18.500	\$1.961.000
Ladrillos	2200	\$850	\$1.870.000
Pintura	5 canecas	\$12.000	\$60.000
Laca para madera	1 caneca	\$130.000	\$130.000
Cerchas	16	\$25.000	\$400.000
Puntillas	40 lb	\$2.000	\$80.000
Tablas de 3 x 3.30	5 docenas	\$84.000	\$420.000

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
ROSALBA SOLANO DE BALLESTEROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
50001-23-31-000-1998-00323-00

Palos	7 docenas	\$36.000	\$252.000
Tanque de agua	1	\$250.000	\$250.000
Pisos - baldosas	96 m ²	\$16.250 ¹¹	\$1.560.000
Puertas en madera	8	\$320.000	\$2.560.000
Instalaciones eléctricas		\$600.000	\$600.000
Alquiler de andamios		\$500.000	\$500.000
Canales de desagüe	2	\$150.000	\$300.000
PVC hidráulico		\$400.000	\$400.000
Formaletas	6 docenas	\$40.000	\$240.000
Rodillos y brochas	6	\$4.000	\$24.000
Total			\$ 20.674.020

La Sala advierte un error aritmético en el informe pericial respecto del precio total del alambre negro, por cuanto se presenta una cifra mayor a la que la operación matemática de multiplicación arroja tomando los factores de cantidad de material y valor unitario que en el dictamen se contemplan, por ende, la Sala corrige el valor para efectos de fijar el resultado real, lo cual debe hacer, en el mismo sentido, con el precio total de las canecas de pintura, al presentarse un resultado matemático superior al que la operación arroja.

Mano de obra requerida para la construcción de una obra (vivienda) de las dimensiones señaladas:

MANO DE OBRA	REFERENTE	VR. TOTAL
Demolición de escombros	70m ²	\$1.050.000
Descapote	96m ²	\$288.000
Replanteo	96m ²	\$120.000
Excavación	120ml	\$540.000
Construcción de cimientos	120ml	\$528.000
Zapatas	18 (\$32.000 c/u)	\$576.000
Columnas	48ml	\$576.000
Muros	208m ²	\$936.000
Pañetes	215,7m ²	\$820.000
Vigas de cimientos	120ml	\$1.140.000
Cubierta techada	106m ²	\$901.000
Instalación electricidad		\$900.000
Instalación sanitario		\$355.000
Piso rústico	106ml	\$848.000
Vigas de amarre	120ml	\$1.320.000
Cuchillas	48m ²	\$249.600
Pintura de obra terminada	220m ²	\$704.000
Total		\$ 11.851.600

Los factores que se tendrán en cuenta son el valor de la mano de obra y de materiales de construcción (tablas precedentes), los cuales serán actualizados utilizando la siguiente fórmula, aplicando el índice de precios al consumidor - serie de empalme, de marzo de 1998, fecha de ocurrencia de los hechos, y diciembre de 2017, momento en que se liquida el perjuicio:

$$Renta actualizada = \frac{renta\ histórica \times índice\ final}{índice\ inicial}$$

¹¹ Valor del metro cuadrado es de \$16.250, y la superficie del piso correspondiente es de 96m².

$$R. A. = \frac{\$32.525.620 \times 138,32}{48,24} = \$93.261.686$$

De otro lado, en cuanto a los bienes muebles, el fallador de segunda instancia estableció que, con base en soportes debidamente obtenidos, debía realizarse una «*estimación promedio de su valor que tendrá en cuenta los bienes que fueron referidos por los declarantes dentro del proceso contencioso*». Entonces, la Sala establecerá el valor de los perjuicios por daño emergente teniendo en cuenta los valores aportados en el dictamen pericial, en cual se discrimina la cantidad de electrodomésticos y utensilios, su valor individual y comercial correspondiente, cuyo inventario fue extraído de las declaraciones de terceros practicadas durante el proceso contencioso, como lo manifiesta el perito¹², lo cual se verifica con revisar el expediente.

Utensilios, muebles, enseres y electrodomésticos que poseía la víctima en su vivienda.

ELEMENTOS	UNIDAD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
Nevera	1	\$450.000	\$450.000
Refrigerador grande	1	\$700.000	\$700.000
Mesas	2	\$20.000	\$40.000
Estantes	2	\$30.000	\$60.000
Televisores	2	\$300.000	\$600.000
Estufa cuatro puestos	1	\$280.000	\$280.000
Ventiladores	1	\$40.000	\$40.000
Cama	2	\$100.000	\$200.000
Equipo de cocina	1	\$110.000	\$110.000
Vitrina pequeña	1	\$80.000	\$80.000
Máquina de coser	1	\$140.000	\$140.000
Licuada	1	\$50.000	\$50.000
Grabadora	1	\$45.000	\$45.000
Elevador	1	\$35.000	\$35.000
Estabilizador	1	\$30.000	\$30.000
Cajas de cervezas y envase	40	\$16.000	\$640.000
Total			\$ 3.500.000

Para efectos de actualización de la cifra arrojada, se utilizará la siguiente ecuación, aplicando el índice de precios al consumidor - serie de empalme de marzo de 1998, fecha de ocurrencia de los hechos, y diciembre de 2017, momento en que se liquida el perjuicio, así:

$$Renta actualizada = \frac{renta histórica \times índice final}{índice inicial}$$

$$R. A. = \frac{\$3.500.000 \times 138,32}{48,24} = \$10.035.655$$

Entonces, sumadas las cantidades arrojadas por las ecuaciones, el valor a reconocer por concepto de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente en favor de la actora Rosalba Solano de Ballesteros es la suma de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$103.297.341) moneda corriente.

¹² Folio 68, dictamen pericial, cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

6. Otras disposiciones

Para el cumplimiento de esta providencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en Acta de la Sala Plena Ordinaria No. 016 del 6 de julio de 2016 del Tribunal Administrativo del Meta, que estableció:

«Respecto de la expedición de copias auténticas de partes del proceso, sentencia de primera y segunda instancia, poderes y otros documentos, solicitados por los interesados en las decisiones de los procesos administrativos, se dará aplicación del artículo 114 del Código General del Proceso, correspondiendo su diligenciamiento y entrega al Secretario del tribunal, tanto en el sistema escritural como oral. (Subraya fuera de texto)»

Así las cosas, le corresponderá al Secretario del Tribunal expedir las copias correspondientes con destino a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, sin más consideraciones:

IV. RESUELVE

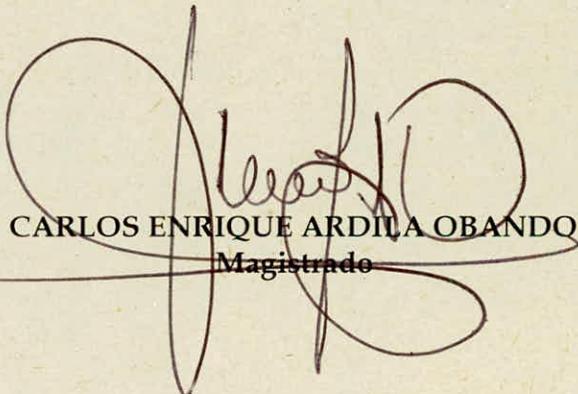
PRIMERO.- LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en fallo del 18 de noviembre de 2013, a favor de la señora ROSALBA SOLANO DE BALLESTEROS y contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, a título de daño emergente, la suma de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$103.297.341) moneda corriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

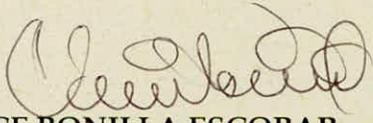
SEGUNDO.- Para el cumplimiento de esta providencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la entidad accionada en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión del día catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante acta No. 110 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado


NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
ROSALBA SOLANO DE BALLESTEROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
50001-23-31-000-1998-00323-00